

# BOLETIN OFICIAL DE LEON



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes; decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes; cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.*

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 14.—Núm. 33r.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del mes próximo pasado se me dice lo siguiente.

La Reina, á propuesta de la comision central de monumentos históricos y artísticos; ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las comisiones provinciales de los mismos monumentos:

#### CAPITULO I.

*De la organizacion de las comisiones.*

Artículo 1.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por real orden de 13 de junio último; su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

- 1.º Biblioteca.—Archivos.
- 2.º Escultura.—Pintura.
- 3.º Arqueología.—Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los archivos y de las bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de museos de pintura y escultura, sien-

do de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera cuidará de promover escavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, escitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios; cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º Apesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin auencia ó acuerdo de la comision.

#### CAPITULO II.

*De los trabajos de las secciones.*

##### SECCION 1.ª

Art. 7.º Las municipales obligaciones de esta seccion con las prevenidas en la real orden del 13 de junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.º, exceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las comisiones de acuerdo con los encargados de amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista algun índice ó catálogo de los manuscritos ó li-

bras que en él se conservaron hasta la esclaustracion de los régulars, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare, y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraído, se procederá con la mayor reserva y solicitud a recuperarlos como se previene en la disposicion 2.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravío de cualquiera otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices, de que se habla en el art. 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual, y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenecian á la nacion, separándolos por materias, y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes índices.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus más importantes deberes el evitar que se prolonge por más tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la real orden de 13 de junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de amortizacion los inventarios que se estendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c., se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuviesen algun objeto usurpado.

Art. 16. Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse: y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo éste al Gobierno de S. M. siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare más conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiese museos; reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan, hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo más conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de

cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion 2.<sup>a</sup> de que no se despache guia alguna de este género de mercadería por los administradores de aduanas, sin que antes haya sido reconocida por tres profesores y sin que se presenten testimonios en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de 30 dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los museos, serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion: *Comision de monumentos artísticos de la provincia de.....* Cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse segun se manda por la disposicion 4.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la real orden mencionada, se espresará la procedencia de cada produccion, con nota del día en que fué adquirida. Esta disposicion será extensiva á la seccion 1.<sup>a</sup>

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es, separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, así como tambien una nota de los objetos recogidos anualmente, además del resumen que espresa el art. 8.<sup>o</sup> de la real orden citada.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el art. 1.<sup>o</sup> de estas instrucciones; observará la seccion 3.<sup>a</sup> las siguientes:

1.<sup>a</sup> Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.<sup>a</sup> Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

3.<sup>a</sup> Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento.

4.<sup>a</sup> Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.<sup>a</sup> Se informará detenidamente de los monetarios y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia, y notará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion 1.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la real orden de junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica;

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propoudrán las comisiones oyendo á la seccion 3.<sup>a</sup> los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Cefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion 3.<sup>a</sup> que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictámen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslacion, serán remitidos á la comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo esija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas en caso de faltar el Cefe político, por la persona que éste haya designado anticipadamente y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacer á dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mención honorífica en la memoria anual, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos, cuyo celo los haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se promete tambien hacerlo dignamente.

### CAPITULO III.

*De las obligaciones de los alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de los monumentos históricos y artisticos.*

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones, quedan los alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Suministrar cuantas noticias le sean pedidas por la comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.<sup>a</sup> Coadyuvar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.<sup>a</sup> Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.<sup>a</sup> Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.<sup>a</sup> Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlo á las comisiones, espresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiendo, no se proceda á tomar medida alguna sin auuencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.<sup>a</sup> Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.<sup>a</sup> Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32."

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y su mas exacto cumplimiento. Leon 23 de agosto de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.*

### Negociado 2.<sup>o</sup>—Núm. 332.

*El Sr. Cefe político de Palencia con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.*

"Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuation, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si en ella se presentasen, sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Comandante inspector de dicho establecimiento."

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad de esta provincia, redoblen su vigilancia para alcanzar la aprehension de estos criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno político. Leon 22 de agosto de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.*

### Señas de los fugados.

José Lopez Rodriguez, estatura 5 pies, edad 32 años, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Manuel García Abad, estatura 5 pies 3 pulga-

das, edad 23 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz chlica, barba regular, cara larga, color moreno.

Fausto Vicente Moro; estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 26 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara grande, color moreno.

Eusebio Blanco y García, estatura 5 pies, edad 25 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba id., cara larga, color trigüeño.

### Núm. 333.

Los pueblos que á continuación se expresan, se presentarán, en la delegación de este Gobierno político á recoger las licencias de taberna y aguardiente á la posible brevedad.

	Licencias de taberna.	Id. de Aguard. <sup>e</sup>
Villavelasco. . . . .	7	
Vegamian. . . . .	3	
Villaverde de Arcayos. . . . .	1	
Canalejas. . . . .	1	
Soto y Amío. . . . .	2	
Hospital de Orvigo. . . . .	2	
Villarejo. . . . .	4	1
Priero. . . . .	1	
Morgovejo. . . . .	2	1
Cevanico. . . . .	1	
Valdelugeros. . . . .	1	
Castromudarra. . . . .	1	
Cármenes. . . . .	3	
Buron. . . . .	4	
Vegarervera. . . . .	2	
Valderas. . . . .	2	
Castroalvon. . . . .	5	2
Cimanes de la Vega. . . . .	2	
Santa María de Ordás. . . . .	6	1

Leon 20 de agosto de 1844.==Sebastian Rico.

### Núm. 334.

## INTENDENCIA.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales me comunica la circular que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 13 del actual el Real decreto siguiente.

Con fecha 26 de julio último S. M. se ha servido expedir el decreto que sigue.—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspende la venta de los bienes del Clero secular y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, determinen lo que convenga.

Art. 2.º Los productos en renta de dichos bienes se aplicarán desde luego íntegros al mantenimiento del Clero secular y de la religiosas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de disponer lo conveniente para la ejecucion del presente decreto en todas sus partes.

Y lo traslado á V. S. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento en esa provincia de su cargo; sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1844.—Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Leon 23 de agosto de 1844.—Francisco Sanchez Roces.



Comision especial de venta de Bienes nacionales.

## CLERO REGULAR.

### Anuncio n.º 70.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se sacan á remate para el dia 12 de setiembre venidero de 11 á 2 en las casas consistoriales de esta capital y la del Reino las fincas siguientes.

El monte que término de S. Esteban de Nogales, perteneció al monasterio de Ircalles del mismo nombre; consta de 372 fanegas de terreno de 566 estadales de 4 varas cuadradas cada una, bastante poblado de encina carrascal, urz y jara con una tercera parte á la de el Sur olibado de encinas bastante viejas, lleva en renta Juan Garcia los pastos del mismo hasta el año próximo por 363 rs., capitalizado en 16.890 rs. y tasado en 325 000 rs.

El que término de Carratedo perteneció á los monjes Bernardos del mismo nombre, su cavida 280 fanegas y celemines 3 cuartillos, del mismo marco bien poblado de roble y con pasto en toda su estension; no produce renta por lo que no ha sido capitalizado, habiendo sido tasado en 304.600 rs.

Lo que se anuncia al público advirtiendo que no se les conocen cargas, y que su valor se satisfará segun dispone el Real decreto de 9 de diciembre de 1840 y órden aclaratoria de 4 de marzo siguiente. Leon Agosto 15 de 1844.—Ricardo Mora Varona.

Licenciado D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

Por el presente y término de la ley se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes radicantes en término de Villabaruz de esta jurisdiccion y que se conocen con los nombres de vinculaciones á saber, la de Mateo Torro, otra de Serrano; otra de Ramirez ó Garvoros; otra de los Valencias de Rioseco ó tierras de Valladolid y otra de Alvarez hoy de Palencia, para que por medio de procurador autorizado en forma se presenten á deducir el que les asista en el expediente promovido á instancia de la parte fiscal reclamando se declaren mostruosos, en la inteligencia de ser oidos en justicia y de no pararles todo perjuicio. Dado en Villalon á quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Pedro Pascual de la Maza. —Por su mandado, Domingo Garzon.